

Oficio No. 2018-051-PDCH-AN
Quito, 15 de mayo de 2018

Economista
Elizabeth Cabezas
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho.-



Trámite **327099**

Código validación **LEON5ZYMZZ**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **15-may-2018 14:44**

Numeración documento **2018-051-pdch-an**

Fecha ofido **15-may-2018**

Remitente **DONOSO GIRIBOGA
PATRICIO**

Función remitente **ASAMBLEISTA**

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf>


De mi consideración:

Anexa: 4 fojas

En ejercicio de mis funciones como Asambleísta, de conformidad con el numeral 1 del artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 54 numeral 1 y 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, me permito presentar a usted el **"PROYECTO DE LEY PARA LA DETERMINACIÓN DE ELECTORES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL IESS.**

Aprovecho la oportunidad para expresarle mis sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,



Arco Patricio Donoso
ASAMBLEISTA POR PICHINCHA

PROYECTO DE LEY PARA LA DETERMINACIÓN DE ELECTORES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL IESS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Corte Constitucional, mediante sentencia N° 019-16-SIN-CC de 22 de marzo de 2016, declaró la inconstitucionalidad del inciso segundo y tercero del artículo 28 de la Ley de Seguridad Social, que determina los electores a Vocal del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, en representación de los Asegurados y Empleadores. Además, según esta misma sentencia, los Miembros del Consejo Directivo del IESS actuales, en representación de los Asegurados y Empleadores, deben permanecer en sus puestos hasta que la Asamblea Nacional, en ejercicio de sus competencias, dicte la norma que atienda los derechos constitucionales de igualdad y participación discutidos en esa sentencia. Es sin dudas necesario actualizar dichas disposiciones para nombrar a los representantes de tan importantes Sectores, de manera que se garantice el tripartismo reconocido por el Ecuador en Convenios Internacionales. Es obligación de la Asamblea hacerlo.

CONSIDERANDOS

Que de conformidad con el artículo 11, numeral 9, de la Constitución de la República del Ecuador el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;

Que el numeral 1 del artículo 3, ibídem, establece que el Estado debe garantizar, sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y que el artículo 95 garantiza la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones, en la planificación y gestión de los asuntos públicos, así como en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, derecho que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria;

Que en el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador se establece la garantía y derecho de igualdad de todas las personas, que gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, no pudiendo ser discriminadas por distinciones de índole personal o colectiva, temporales o permanentes;

Que el artículo 61 de la Carta Magna establece el derecho de los ecuatorianos a un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y en paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.

Que, el numeral 4 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho a la igualdad formal, material y a la no discriminación;

Que los artículos 367 y 368 de la Constitución de la República del Ecuador señalan que el sistema de seguridad social es público y que la protección de las

contingencias se hará efectiva a través del seguro universal y obligatorio y sus regímenes especiales; indicando que la seguridad social constituye un sistema integrado que se guía, entre otros, por los principios del sistema nacional de inclusión y equidad social, esto es, universalidad, igualdad, equidad, solidaridad, no discriminación, así como por los principios de obligatoriedad, suficiencia, integración, solidaridad y subsidiariedad; y, que el sistema de seguridad social funcionará con base en criterios de sostenibilidad y eficiencia, incluyéndose dentro de dicho sistema todas las entidades públicas, políticas, normas, recursos, servicios y prestaciones, debiendo el Estado regular y controlar sus actividades;

Que, el artículo 370 de la Constitución de la República del Ecuador determina que todos los organismos de la seguridad social, por constituir un sistema público e integrado, forman parte de la red pública integral de salud y del sistema de seguridad social;

Que, la Ley de Seguridad Social, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 465 de 30 de noviembre de 2001 no debe mantener rezagos de discriminaciones en relación con la calidad de las personas y sus derechos a elegir a sus representantes;

Que, mediante sentencia N° 019-16-SIN-CC de 22 de marzo de 2016, la Corte Constitucional aceptó la demanda y declaró la inconstitucionalidad diferida del inciso tercero del artículo 28 de la Ley de Seguridad Social que determina los electores a Vocal del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, en representación de los Empleadores.

Que, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 436, numeral 3 de la Constitución, la Corte Constitucional también declaró la inconstitucionalidad diferida de la norma conexas constante en el inciso segundo del artículo 28 de la Ley de Seguridad Social, que determina los electores a Vocal de Consejo Directivo del IESS en representación de los Asegurados.

Que por la declaratoria diferida de la norma declarada inconstitucional, los Miembros del Consejo Directivo del IESS deben permanecer hasta que la Asamblea Nacional, en ejercicio de sus competencias, dicte la norma que atienda los derechos constitucionales de igualdad y participación; y,

Que, es necesario actualizar dichas disposiciones para nombrar a los representantes de tan importantes Sectores, de manera que se garantice el tripartismo reconocido por el Ecuador en Convenios Internacionales;

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente.

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL, expedida en el Registro Oficial, Suplemento, 465 de 30 de noviembre de 2001:

Art. 1.- Sustitúyanse los incisos segundo y tercero del artículo 28, por los siguientes:

El representante de los asegurados, afiliados y jubilados del país, y su alterno serán designados conjuntamente por las Centrales Sindicales legalmente reconocidas, la Confederación Nacional de Servidores Públicos, la organización legalmente reconocida de los educadores del país, la Confederación Nacional de Jubilados, las organizaciones legalmente constituidas de los afiliados al Seguro Social Campesino, los Colegios de Profesionales del país y un representante de los jubilados y afiliados no agremiados.

El representante de los empleadores aportantes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y su alterno serán designados conjuntamente por las Federaciones Nacionales de Cámaras: de Industrias, de Comercio, de Agricultura y Ganadería, de la Construcción, de la Pequeña Industria, de Turismo, así como de un representante de los empleadores no agremiados.

Art. 2.- Inclúyase luego de los incisos segundo y tercero del artículo 28, el siguiente:

Se garantizará, además, la alternabilidad regional y de género.

